

Bogotá D.C., junio 18 de 2022

Señor(A)
VELEZ PARRA WALTER
Dirección: TV 74 11 A 35
Teléfono: 3152392920
Bogotá

Asunto: Notificación por aviso pronunciamiento por el cual se corrige decisión dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2020-188673**

Cordial saludo.

Considerando que el día **22 de marzo de 2022**, en cumplimiento del Auto que avocó conocimiento del **10 de febrero de 2022**, se realizó la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, respecto del expediente de la referencia e identificado con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2020-188673**, y que en dicha fecha usted fue encontrado infractor y fue objeto de la imposición de una medida correctiva; de manera respetuosa me permito NOTIFICAR POR AVISO el auto de fecha **10 de junio del año 2022**, con el cual se corrigió la decisión adoptada dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2020-188673**, por errores de forma. Se anexo el auto de corrección en **6** folios.

Esta notificación se realiza conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente,



NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ
Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

Anexos: 3 folios

Proyectó: SANDRA MILENA MATIZ GONZÁLEZ
Revisó y Aprobó: NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ

**ACTUACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA DECISIÓN ADOPTADA
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE POLICÍA No. 11-001-6-2020-188673****CONSIDERACIÓN PREVIA Y COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA**

La Constitución Política en su artículo 116 señaló: “*La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*”.

Conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se indicó que las disposiciones de dicha normatividad le serán aplicables a la autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto estas, no esten reguladas expresamente en otras leyes.

A su turno, en la Ley 1437 del año 2011 se dispuso en el artículo 2 que: “*Ámbito de aplicación. **Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles,** a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, **cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera **no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.** Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayas y negrillas del despacho).

La Corte Constitucional en sentencia T-176 del año 2019, indicó que los Inséctores de Policía son autoridades administrativas y que de manera excepcional ejercen funciones jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Así las cosas, es preciso señalar que siendo excepcionales las funciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía y considerando que los mismos son autoridades administrativas, es posible la aplicación de la primera parte de la Ley 1437 del año 2011, en tanto, el procedimiento que se realice no sea de aquellos que por su naturaleza preventiva requieran decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas o conservar el fin superior de la convivencia.

Aunado a ello, se recuerda que por disposición de la misma Ley 1564 de 2012 los Inspectores de Policía solo podran dar aplicación a las reglas de ese código cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en tanto, la Ley 1437 del año 2011 en su artículo 2 establece que la primera parte de dicha ley se debe aplicar a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, cuando cumplan funciones administrativas, aunado al hecho que a dichas entidades u organismos que conforman las ramas del poder público, se les denominara autoridades.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta que el Inspector de Policía No. D-49 es una autoridad administrativa y que para la resolución del expediente de policía No. 11-001-6-2020-252483, no actúo en razón de funciones jurisdiccionales, además que para entrar a corregir la decisión adoptada en el expediente de policía antes dicho, no se requiere tener dichas facultades jurisdiccionales, siendo las funciones administrativas suficientes para atender este asunto, es procedente dar aplicabilidad al contenido del artículo 45 de la Ley 1437 del año 2011, según el cual, es procedente en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 0277 del 30 de marzo del año 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 14 indica que los Inspectores de Descongestión, conocerán de los comparendos que asigne la Dirección para la Gestión Políciva mediante reparto dirigido, de acuerdo con las variables que permitan optimizar los tiempos de respuesta.

Que este despacho avocó conocimiento del proceso identificado con el número de expediente de policía 11-001-6-2020-188673 mediante el auto del **10 de febrero de 2022** y tomo decisión de fondo y definitiva en audiencia pública llevada a cabo el día **22 de marzo del año 2022**.

De acuerdo con lo anterior, el Inspector D-49 de Policía de Descongestión, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer de la presente actuación.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

i).- Da cuenta el comparendo No. 002 de fecha 07 de 07 de abril del año 2020, que siendo las **3:33:00 PM del 07 de abril de 2020**, el(la) señor(a) **VELEZ PARRA WALTER** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19375469**, se encontraba en la **TV 74 11 A 35**, de la localidad de **E-8 KENNEDY**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado de la Policía Nacional que impuso el comparendo que: ***“el día de hoy mediante control prevención y acatamiento de aislamiento preventivo fue sorprendido en vía pública el señor Walter Vélez de cedula 19375469 desacatando decreto presidencial 457 del 07 04 2020 donde se verificó y el ciudadano no se encuentra en actividad contemplada dentro de las 34 excepciones enmarcadas en el presente decreto se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas”*** (Sic), ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional **SI. DANIEL ORLANDO VARON MANCERA**, identificado(a) con la placa **60974**, impuso la orden de comparendo No. **2** de fecha **07 de abril de 2020**, y el cual quedó radicado bajo el expediente de policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas No. **11-001-6-2020-188673** al considerar que se realizó el comportamiento tipificado como ***“incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”***, que se encuentra instituido en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalándole para dicho comportamiento contrario a la convivencia la medida correctiva referida a: ***“Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.”***

ii).- Que ante dicho señalamiento de la presunta infracción al Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y la respectiva medida correctiva, el (la) ciudadano(a) presentó como descargos, de acuerdo a lo señalado por el uniformado de la Policía Nacional que impuso el comparendo, el siguiente argumento: ***“acabe de bajar a comprar unos huevos y me dio por tomarme una cerveza”***. (Sic).

iii).- Realizadas las citaciones de ley, el día 08 de marzo de 2022, en cumplimiento del Auto que avocó conocimiento del 10 de febrero de 2022, se dio INICIO a la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, respecto del expediente de la referencia e identificado con el número de expediente de policía No. 11-001-6-2020-188673, con el fin de decidir, sobre la aplicación de la medida correctiva correspondiente a la MULTA señalada en la orden de comparendo No. 002 calendarado el 07 de abril de 2020.

Es así como en dicha audiencia se tomo la siguiente decisión: **PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A)** al(a) señor(a) **VELEZ PARRA WALTER**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19375469**, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, señalado en el comparendo No. **2** de fecha **07 de abril de 2020**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión. **SEGUNDO:** Como consecuencia a lo dispuesto en el numeral anterior, **IMPONER AL(A) INFRACTOR(A) VELEZ PARRA WALTER**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19375469**, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4**, correspondiente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$936.323)**, los cuales de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponden a **VEINTISÉIS COMA TREINTA UVT (26,30 UVT)** y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

iv).- La decisión fue notificada en estrados y contra la misma no se interpusieron los recursos de ley, quedando de esa manera ejecutoriada el día 22 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1437 del año 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 45 señaló que: “*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”.

En la Ley 1801 del año 2016, inicialmente en su artículo 180 se habían señalado cuales eran las multas generales y especiales, así como se había indicado el valor de estas, en salarios mínimos diarios legales vigentes, al respecto, la norma en comento señaló:

“Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). (...)

Como se observa, para la multa general tipo 4, se había establecido por el legislador que esta correspondía a Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), siendo dicho valor para el año 2020, el equivalente a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$936.323)**, los cuales de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su paridad en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponden a **VEINTISÉIS COMA TREINTA UVT (26,30 UVT)**, no obstante lo anterior, para el año 2022, el Congreso de la República expidió la Ley 2197 del 25 de enero, a través de la cual y con su artículo 42 modificó el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016 quedando la nueva norma así:

“ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).”

De lo anterior, es claro que en la nueva normatividad se estableció un valor de la multa general tipo 4 que resulta ser más favorable para el infractor, por lo tanto el inspector de policía en su momento y para el caso concreto aplicó una norma menos favorable al ciudadano, llenando en contravía de otras decisiones de esta inspección donde se ha aplicado por favorabilidad la nueva normativa, así las cosas, y considerando que la norma favorable ya se encontraba vigente para la fecha en que se expidió el respectivo título, fecha que correspondió al 22 de marzo del año 2022, se entrara a corregir la decisión del expediente de policía No. 11-001-6-2020-188673, en el caso del señor VELEZ PARRA WALTER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19375469; lo anterior, se encuentra a tono con lo señalado en el memorando No. 20222200168243 del 23 de mayo del año 2022 expedido por el Doctor ANDRES MARQUEZ PENAGOS Director para la Gestión Policial, quien emitió unas orientaciones frente a la promulgación de la Ley 2197 del año 2022, y para el interrogante relacionado con: “¿Cuál debe ser el valor de la multa impuesta por comparendos anteriores a la vigencia de la Ley 2197 de 2022 y con el fallo posterior a la entrada en vigencia de esta?”, respondió:

ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”.

Por lo esbozado, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, se deberá al momento de definir las medidas correctivas a imponer dar aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.

Por lo anterior se tiene que, en caso de no haberse iniciado el proceso, como con la expedición de la Ley 2197 de 2021, no desapareció el comportamiento contrario a la convivencia sino que disminuyó el valor de la multa correspondiente al mismo, una vez se avoque conocimiento o ya existiendo esta actuación, en el momento del fallo se aplicará el valor de la multa consagrado en la última norma, por ser más favorable.

Así mismo, si la actuación ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece un valor de multa más favorable al ciudadano. Si el proceso ya se había fallado y se encuentra en firme pero pendiente de pago, se podrá acceder a un descuento del 50%.

Todo esto, bajo los postulados de los principios de favorabilidad, igualdad ante la Ley y legalidad. Así las cosas, el valor de las multas para los fallos proferidos con posterioridad a la expedición de la Ley 2197 de 2022 será el establecido en esta, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR SMLMV	VALOR SMDLV	VALOR UVT	MULTA TIPO 1 (4 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT	MULTA TIPO 2 (8 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT	MULTA TIPO 3 (16 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT	MULTA TIPO 4 (32 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT
2017	\$ 737.717	\$ 24.591	\$ 31.859	\$ 98.362	\$ 3,09	\$ 196.725	\$ 6,17	\$ 393.449	\$ 12,35	\$ 786.898	\$ 24,70
2018	\$ 781.242	\$ 26.041	\$ 33.156	\$ 104.166	\$ 3,14	\$ 208.331	\$ 6,28	\$ 416.662	\$ 12,57	\$ 833.325	\$ 25,13
2019	\$ 828.116	\$ 27.604	\$ 34.270	\$ 110.415	\$ 3,22	\$ 220.831	\$ 6,44	\$ 441.662	\$ 12,89	\$ 883.324	\$ 25,78
2020	\$ 877.803	\$ 29.260	\$ 35.607	\$ 117.040	\$ 3,29	\$ 234.081	\$ 6,57	\$ 468.162	\$ 13,15	\$ 936.323	\$ 26,30
2021	\$ 908.526	\$ 30.284	\$ 36.308	\$ 121.137	\$ 3,34	\$ 242.274	\$ 6,67	\$ 484.547	\$ 13,35	\$ 969.094	\$ 26,69
2022 (HASTA EL 25-01-2022)	\$ 1.000.000	\$ 33.333	\$ 38.004	\$ 133.333	\$ 3,51	\$ 266.667	\$ 7,02	\$ 533.333	\$ 14,03	\$ 1.066.667	\$ 28,07
AÑO	VALOR SMLMV	VALOR SMDLV	VALOR UVT	MULTA TIPO 1 (2 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT	MULTA TIPO 2 (4 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT	MULTA TIPO 3 (8 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT	MULTA TIPO 4 (16 SMDLV)	EQUIVALENCIA EN UVT

Así las cosas, se evidencia en la decisión de fecha 22 de marzo del año 2022 dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2020-188673, un error aritmético y/o formal en la MULTA a imponer que se describió en la parte considerativa y resolutoria del acta contentiva de la decisión, pues en allí se indicó:

“(…) Por lo cual, se le declara infractor(a), y como consecuencia se impone la medida correctiva de Multa General Tipo 4, correspondiente a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, esto es, NOVECIENTOS

TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (§936.323) de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a VEINTISÉIS COMA TREINTA UVT (26,30 UVT).

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia a lo dispuesto en el numeral anterior, IMPONER AL(A) INFRACOR(A) VELEZ PARRA WALTER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19375469, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4, correspondiente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (§936.323), los cuales de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponden a VEINTISÉIS COMA TREINTA UVT (26,30 UVT) y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Siendo los textos, de acuerdo con la normatividad antes señala los que corresponden a:

Por lo cual, se le declara infractor(a), y como consecuencia se impone la medida correctiva de **Multa General Tipo 4**, correspondiente a 16 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$468.162)** de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **TRECE COMA QUINCE UVT (13,15 UVT)**.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo dispuesto en el numeral anterior, IMPONER AL(A) INFRACOR(A) VELEZ PARRA WALTER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19375469, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4**, correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$468.162)**, los cuales de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponden a **TRECE COMA QUINCE UVT (13,15 UVT)**.y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano D-49 de Descongestión,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los errores aritméticos contenidos en la parte considerativa y resolutive de la decisión de fecha 22 de marzo del año 2022 dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2020-188673, los cuales quedaran así:

Por lo cual, se le declara infractor(a), y como consecuencia se impone la medida correctiva de **Multa General Tipo 4**, correspondiente a 16 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$468.162)** de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **TRECE COMA QUINCE UVT (13,15 UVT)**.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo dispuesto en el numeral anterior, **IMPONER AL(A) INFRACTOR(A) VELEZ PARRA WALTER**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19375469, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4**, correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modificó el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$468.162)**, los cuales de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponden a **TRECE COMA QUINCE UVT (13,15 UVT)**, y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor **VELEZ PARRA WALTER**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19375469, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 y las normas que la hayan complementado, adicionado y/o modificado.

TERCERO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC No. 11-001-6-2020-188673, Caso Arco No. 994390 y Radicado Orfeo No. 20205840219133, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ
Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio del año 2022.